

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Radicación: 81001 3333 004 2024 00046 00

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
oficinajuridica@arauca.gov.co

Demandados: MUNICIPIO DE ARAUQUITA
notificacionjudicial@arauquita-arauca.gov.co
despacho@arauquita-arauca.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUQUITA
concejoarauquita@yahoo.es

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
procjudadm64@procuraduria.gov.co
cjbetancourt@procuraduria.gov.co

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante acta de reparto del 20 de marzo de 2024, se asignó la presente demanda a este Despacho judicial¹.
2. En ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el Departamento de Arauca, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el Municipio de Arauquita y el Concejo Municipal de Arauquita, con el fin de que se declarara la nulidad del Acuerdo nro. 020 de 2023 «*por el cual se designa el nombre Odilio Hernando Casanova Caile al fórum de la cultura del municipio de Arauquita*»² por violación al principio de legalidad.
3. Sea en principio indicar, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que este Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de una simple nulidad, en el que se controvierte el Acuerdo del orden municipal, tal como se mencionó en el párrafo anterior.

¹ Ver archivo 00003, expediente digital SAMAI.

² Ver archivo 00004 expediente digital SAMAI.

4. Se observó que la parte actora está legitimada para incoar la presente acción por disposición general del artículo 137 del CPACA, y, a su vez, se advirtió que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

5. De otro lado, se dispondrá, en virtud de lo establecido en el numeral quinto del artículo 171 de la Ley ^{3[00]}, se informe a la comunidad de la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

6. Para finalizar, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Jesus Daniel Herrera Payares para representar los intereses de la parte demandante, en tanto se observa que el poder otorgado fue conferido en la forma contemplada por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, obrante en el expediente digital⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Departamento de Arauca contra el Municipio de Arauquita y el Concejo Municipal de Arauquita, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente, a los demandados, y, por Estado, a la parte demandante, la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados el deber de aportar en medio digital junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 175 numeral 4, así mismo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará el auto admisorio de la demanda. Así

³ **Artículo 171.** (...) 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

⁴ Ver 04PoderDemandante.PDF, archivo 00005, expediente digital SAMAI.

mismo se ordena a la parte demandante se publique esta providencia en el sitio web del Departamento de Arauca.

SEXTO: RECONOCER personería, para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jesus Daniel Herrera Payares, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.472.732 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional nro. 84.627 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente por SAMAI)
CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA

MMR